inaip <sub>yucatau</sub>

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00306721.-----

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, marcada con el folio 00306721, en la cual requirió lo siguiente:

"...SOLICITO LA DOCUMENTAL QUE CONTENGA EL CONTRATO QUE SE REALIZO (SIC) CON LA PERSONA FISICA (SIC) O MORAL QUE CONTENGA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO (SIC) EN DZILAM DE BRAVO, DONDE SE REMPLAZARAN (SIC) LAS ANTIGUAS LAMPARAS (SIC) POR 80 DE TECNOLOGIA (SIC) LED"

**SEGUNDO.-** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL LO REALIZÓ DE LA SIGUIENTE FORMA: EL SUJETO OBLIGADO, VULNERÓ AL NO DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."

**TERCERO.-** Por auto de fecha catorce de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUGATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días habiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha veinte de abril del referido año, remitido a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso; en cuanto al Sujeto Obligado, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha seis de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y por correo electrónico proporcionado para tales efectos al ciudadano, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.





RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00306721, en la cual su interés radica en obtener: "...SOLICITO LA DOCUMENTAL QUE CONTENGA EL CONTRATO QUE SE REALIZÓ CON LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTENGA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN, DONDE SE REMPLAZARÁN LAS ANTIGUAS LÁMPARAS POR 80 DE TECNOLOGÍA LED.!"

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 269/2021.

RECURSO DE REVISIÓN.

folio número 00306721; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...,,,

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad/de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es ablece:



..."

Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 269/2021.

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FÉDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a los contratos celebrados por los sujetos obligados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. En otras palabras, nada impide que los interesados



"

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 269/2021.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL X ANOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA. LAS ACT DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el Secretario Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "...SOLICITO LA DOCUMENTAL QUE CONTENGA EL CONTRATO QUE SE REALIZÓ CON LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTENGA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN, DONDE SE REMPLAZARÁN LAS ANTIGUAS LÁMPARAS POR 80 DE TECNOLOGÍA LED.", se advierte que el área que resulta



solicitada.

impugnación.

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

competente para conocer de la información solicitada es el <u>Secretario Municipal</u>, toda vez que entre sus atribuciones se encuentran suscribir en conjunto con el Presidente Municipal, todos los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, así autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta

incuestionable que es el área competente para conocer de la información

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la postble existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUÇATÁN.

AM DE BRAVO, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 269/2021.

solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

..."

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN. **EXPEDIENTE**: 269/2021.

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante soficitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina/u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, vucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, así como en sus alegatos que fueren remitidos a este Instituto vía correo electrónico en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicita: dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a fin que inicie el procedimiento correspondiente, se determina que sí resulta procedente su dicho, ya que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, en la presente resolución se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación, como bien se observa en el Considerando siguiente de la definitiva que nos compete, eso es, el NOVENO.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente: "Ya que se debe entender como el propósito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido perseguido por la medida del medio de apremio, el dotar el proposito perseguido perseguido



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DÉ BRAVO, YUCATÂN.

**EXPEDIENTE**: 269/2021.

Garante de un instrumento jurídico sencillo, ágil, inmediato y directo para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, al cumplimiento de las obligaciones que resultan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y esta solamente se pondrá lograr imponiendo una multa ejemplar para el citado Ayuntamiento.", conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o prendentes incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión (médidas de apremio); por lo que, en atención a la falta de respuesta recaída al medio de impugnación que nos ocupa y a lo establecido en el ordinal 207 de la multicitada Ley, resulta aplicable lo establecido en el párrafo que antecede, esto es, dar vista a la autoridad competente (Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán), para que imponga o ejecute lo que a derecho corresponda.

NOVENO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, recaída a la solicitud de información



marcada con el número de folio 00306721, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esta es: "...SOLICITO LA DOCUMENTAL QUE CONTENGA EL CONTRATO QUE SE REALIZÓ CON LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTENGA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN, DONDE SE REMPLAZARÁN LAS ANTIGUAS LÁMPARAS POR 80 DE TECNOLOGÍA LED.", y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y
- III. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00306721, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 269/2021.

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatan, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN. **EXPEDIENTE: 269/2021.** 

pandemia derivada del virus covid-19, emitido el guince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

## SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.------

> MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

CEMK/MACE/HNM